

SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y TELEOLOGÍA¹

Santiago Álvarez Hernández²

RESUMEN. La supervisión e interventoría son funciones introducidas en la contratación pública con el propósito de garantizar la debida ejecución de los negocios de la Administración. En ese sentido, el texto analiza el contenido propio de cada concepto, pretendiendo identificar los elementos identitarios, que lo delimita diáfananamente. De igual modo, se estudia la teleología de estos, para validar si la estructura normativa vigente permite satisfacer los objetivos trazados por el legislador.

Introducción

El CEDA inicia una nueva etapa investigativa, dirigida a consolidar un nuevo proyecto de la serie de «Las cláusulas del contrato estatal», concretamente respecto a la interventoría y supervisión. Estas nociones, empleadas desde hace décadas en la *praxis* administrativa, han tenido un desarrollo normativo amplio recientemente, que exigen sistematizar el funcionamiento del ordenamiento en este ámbito. De esa manera, el estudio de dichas funciones requiere determinar el alcance preciso de los conceptos, de tal forma que sea nominal y materialmente distinguible de otra clase de funciones. A su vez, resulta significativo identificar los fines que justifican su existencia, así como validar si efectivamente son alcanzados en la contratación pública.

1. Caracterización de la supervisión y la interventoría: encuentros y distinciones

El lenguaje natural entiende por supervisar «Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros»³, y por interventor «Que interviene» y «Persona que

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de junio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Richard Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo, que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Supervisión e Interventoría, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Sebastián Ramírez Grisales.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Supervisar [En línea]. Recuperado de: <<https://dle.rae.es/supervisar>>.

autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección»⁴. Ambos vocablos se interrelacionan estrechamente, a tal punto que los usos comunes develan que se asimilan absolutamente, presentándose como dos palabras que refieren un mismo hecho: el ejercicio de actividades de inspección de unos por otros. Ambos conceptos, de raigambre fuerte en el desarrollo de funciones públicas y en el derecho administrativo, mantuvieron tal estado de sinonimia en la contratación estatal, hasta la reforma normativa del 2011. Antes de dicho momento, en el *argot* de la Administración, y en especial en el lenguaje empleado para referirse a la contratación del Estado, el interventor era el funcionario o contratista que ejecutaba funciones de inspección, vigilancia y control sobre un contrato, al que también podía referirse como supervisor.

Así lo disponían los artículos 96 de los Decretos Ley 1670 de 1975 y 150 de 1976, al establecer las calidades del interventor, precisando que podía tratarse de un funcionario o de un contratista, al que se le asignaba la verificación de la ejecución y el cumplimiento de un contrato⁵. El Decreto 222 de 1983 reprodujo esta regulación, y modificó exclusivamente la clase de experiencia requerida para ser contratista de interventoría, en la medida en que los estatutos anteriores exigían que fuera experiencia «comparable» con la obra a vigilar, mientras que el Estatuto de 1983 solo exigía «experiencia profesional»⁶. La Ley 80 de 1993 no mantuvo esta regla, y en su lugar se limitó a preceptuar que el contrato de

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Interventor [En línea]. Recuperado de: < <https://dle.rae.es/interventor>>.

⁵ El artículo 96 del Decreto 1670 de 1975 prescribía: «Artículo 96. De las calidades del interventor. La entidad contratante verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor, que podrá ser funcionario suyo.

»También se podrá contratar la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas que posean experiencia en la materia y que estén registradas, calificadas y clasificadas como tales.

»El funcionario que ejerza la interventoría o la persona que el contratista coloque al frente de la obra, deberá ser ingeniero o arquitecto matriculado, con experiencia profesional en construcción o en interventoría no menor de tres años en obras de naturaleza y especificaciones comparables». El Decreto 150 de 1976 no modificó sustancialmente esta regulación, y apenas cambió el orden de las palabras «calificadas» y «clasificadas» del segundo inciso, motivo por el cual no se considera necesario transcribirlo.

⁶ Así consagraba la materia el artículo 120 del Decreto 222 de 1983: «Artículo 120. De las calidades del interventor. La entidad contratante verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor, que podrá ser funcionario suyo.

»También se podrá contratar la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas que posean experiencia en la materia y que estén registradas, calificadas y clasificadas como tales.

»En los contratos de obras el funcionario público que ejerza la interventoría o la persona que el contratista coloque al frente del [sic] obra, deberá ser ingeniero o arquitecto matriculado, con experiencia profesional no menor de 3 años».

consultoría podía tener por objeto la interventoría, y que los interventores tendrían una responsabilidad penal, fiscal y civil especial⁷.

De cualquier modo, hasta este momento de la historia normativa no existía una distinción jurídica entre la interventoría y la supervisión, sino que aquel concepto era el empleado técnicamente para denominar una actividad que también se podía referir y asociar a este –al supervisor– en la práctica. Esto explica por qué conceptualizaciones, como la de Jiménez Moriones, resultan válidamente predicables de ambas nociones. Para el autor, la interventoría es un instrumento de verificación y vigilancia que expresa la facultad de dirección y control de la Administración –en los términos del EGCAP–, concepción que bien puede aplicarse a la de supervisión⁸.

Solo fue hasta la Ley 1474 de 2011 que se produjo una escisión entre los conceptos, toda vez que el artículo 83 dispone que, con el fin de preservar la moralidad administrativa y de prevenir actos de corrupción, las entidades deben vigilar los contratos con un supervisor o un interventor. El primero, en los términos de la disposición, es un agente de la entidad, en tanto el segundo necesariamente es un contratista:

«Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

»La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, *es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados*. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

»La interventoría consistirá en el seguimiento técnico *que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal*, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

⁷ Cfr. Arts. 32, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993.

⁸ JIMÉNEZ MORIONES, Manuel. *Interventoría de proyectos públicos*. Bogotá: Universidad Nacional, 2007. pp. 79-80.

»Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

»El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal» (énfasis adicional).

Esta decisión legislativa se ha afianzado en el ordenamiento y los conceptos de supervisión e interventoría no son ya sinónimos, sino que se trata de palabras empleadas para referirse al cumplimiento de una función que subjetivamente puede diferenciarse respecto de quién la realiza, porque tratándose de un funcionario de la entidad se denomina supervisor, y cuando quien realiza tal actividad es un contratista se llama interventor. De cualquier modo, se está de acuerdo con Rincón Córdoba, quien sostiene que tanto el supervisor como el interventor cumplen con la función de *control administrativo*, una clase de control que no es propio de la función de policía administrativa, sino de una «administración pasiva», esto es, la dirigida a verificar el cumplimiento del ordenamiento y la adecuada gestión contractual⁹. Sin perjuicio de esto, la norma introdujo un elemento distintivo trascendental, puesto que sujetó la aplicación de la interventoría a cualquiera de las siguientes circunstancias: *i*) cuando el seguimiento del contrato implique un conocimiento especializado en la materia, o *ii*) cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

En otras palabras, la reforma del Estatuto Anticorrupción no solo diferenció subjetiva y formalmente los conceptos de supervisión e interventoría, sino que le otorgó a esta última una exigencia material para su procedencia. De ese modo, si bien puede presentarse un supervisor *con o sin* conocimientos especializados, o ejecutando funciones sobre un contrato *complejo o de menor envergadura*, de ningún modo es válido que exista un interventor sin conocimientos especializados o que vigile un contrato poco complejo. Ahora, debe enfatizarse en la conjunción «o» empleada en la expresión «(...) cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen (...)»; porque, aunque pueda pensarse que en todo caso el interventor debe tener conocimientos especializados, la disposición es clara al

⁹ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge. *La interventoría y supervisión: los presupuestos en los que se desarrolla la función administrativa de vigilancia de la ejecución contractual*. En: MONTAÑA PLATA, Alberto y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge (eds.). *Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. pp. 595-597.

admitir que se contrate la vigilancia sobre un contrato que sea complejo o de extensión justificable.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo cual existe ahora una diferencia material entre la supervisión y la interventoría –además de la formal-subjetiva–, el elemento distintivo entraña una problemática hermenéutica considerable. En efecto, no existe disposición o regla jurisprudencial que complemente el sentido del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, de tal modo que no existe fórmula certera y precisa para determinar el alcance de las expresiones «(...) conocimiento especializado (...)» y «(...) complejidad o extensión del mismo (...)». En otros términos, ¿desde cuál proporción o cantidad de conocimientos se considera que un contratista adquiere los especializados? Y, ¿cuáles criterios deben adoptarse para establecer que un contrato es *complejo* o *extenso*? A falta de normas impersonales, generales y abstractas que concreten su contenido, estos *conceptos jurídicos indeterminados* deben precisarse con base en los elementos particulares de cada caso. De ahí que el Consejo de Estado, por ejemplo, al enfrentarse al «conocimiento especializado» no ha ofrecido una definición omnicomprendensiva de la expresión, sino que ha determinado si la misma se materializó o no en las controversias de su competencia¹⁰.

Desde luego, algunos supuestos conforman los *casos fáciles* del tema, como puede ilustrarse con un contrato de concesión bajo el esquema de las Asociaciones Público Privada, donde existe una modelación financiera y ejecuciones de obra que solo los expertos pueden comprender con precisión. Del mismo modo, contratos de suministro de papelería tampoco tienen una complejidad que requiera un conocimiento especializado, o un seguimiento minucioso, de manera que fácilmente puede concluirse que no se requiere contratar la vigilancia a la ejecución. Sin embargo, bien pueden encontrarse casos de obras pequeñas o

¹⁰ Por ejemplo, en la Sentencia del 31 de marzo de 2023, la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse con ocasión de un contrato de consultoría, manifestó que dicho tipo se caracteriza por los conocimientos especializados del contratista, sin determinar el alcance de la expresión. Del mismo modo, la Subsección A de la Sección Segunda en múltiples oportunidades ha dirimido discusiones en relación con el contrato de prestación de servicios y su deformación a través de la teoría del contrato realidad, afirmando que en aquellos la Administración acude al contratista por tener conocimientos especializados que no tiene en su planta de personal, pero ello no ha dado lugar a la definición de la expresión. Si bien se trata de pronunciamientos en lo laboral-administrativo, se trata de nociones que aportan ciertas luces a lo sombrío del tema (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 31 de marzo de 2023. Exp. 59.148. C.P. José Roberto Sáchica Méndez; CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Exp. 2.448-16. C.P. William Hernández Gómez; CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. 2.525-14. C.P. Gabriel Valbuena Hernández; CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 4 de abril de 2019. Exp. 3.328-15. C.P. Gabriel Valbuena Hernández).

medianas, como puede ser la reparación de un hueco pequeño en las instalaciones de una entidad o la compra del parque automotor, donde puede existir dudas de si deben someterse a un *conocimiento especializado* o si se tratan de prestaciones *complejas*. Aún cuando se considera que la Administración, al estructurar el proceso contractual, tiene cierto grado de elección y argumentación sobre la necesidad de contar con interventoría o simplemente supeditarla a supervisión, el hecho es que, para los efectos de determinar el contenido esencial y los límites entre los conceptos, existen escenarios que impiden establecer fronteras diáfnas¹¹.

A la anterior problemática se añade otra, concerniente a otro elemento que *a priori* es propio de la interventoría, en tanto esta no puede existir sin dicho elemento. Se refiere a la clase de seguimiento que, si bien puede existir en la supervisión, *necesariamente* debe existir en la interventoría, porque las demás clases de seguimientos dispuestos en el Estatuto Anticorrupción tienen carácter contingente. En estos términos, la interventoría puede tener por objeto el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico, o puede no tenerlo, pero *siempre* debe tener el seguimiento técnico. Esto se deduce de la línea inicial del tercer inciso del artículo 83, conforme al cual: «La interventoría consistirá en el seguimiento técnico (...)». En consecuencia, además de la distinción subjetivo-formal, y del elemento distintivo material relativo a los conocimientos especializados o complejidad del contrato vigilado, existe una tercera particularidad que permite diferenciar la supervisión de la interventoría: la relación respecto al seguimiento técnico. Mientras puede presentarse la situación donde la supervisión no tenga por objeto el seguimiento técnico, la disposición proscribió que pueda existir una interventoría sin ese objeto. Inclusive, la norma admite que a la interventoría pueda agregarse otro tipo de seguimientos, pero en ningún caso permite que pueda prescindirse del seguimiento técnico.

De nuevo, una arista se presenta como un elemento identitario y definitorio para delimitar con exactitud los conceptos de interventoría y supervisión, pero la vaguedad e indeterminación del lenguaje, subsumido en la realidad, demuestra la dificultad de aceptar ese planteamiento. El diccionario define lo técnico como, «Pertenece o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes», «Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte», «Pericia o habilidad para

¹¹ Rodríguez Tamayo sostiene que la obligatoriedad de la interventoría se define por la necesidad establecida por la Administración: «Es decir, la obligatoriedad o no de una interventoría, ya no es un asunto asociado a una tipología contractual especial sino a la necesidad en su uso que será establecida exclusivamente por las entidades estatales, con lo cual se concluye que esa exigencia inicial de la interventoría en los contratos de obra pública, quedó modificada por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y por tanto, hoy en día será totalmente válido que las entidades estatales decidan no contratar interventores para vigilar la ejecución (...)» (RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. Los contratos estatales en Colombia. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022. p. 542).

usar una técnica», «Habilidad para ejecutar cualquier cosa, o para conseguir algo», entre otros¹². Nótese que las acepciones en ningún caso se circunscriben a una materia o área del conocimiento. Por el contrario, tienen en común una referencia intrínseca a la especialidad o perspicacia, ya sea en una ciencia, arte o para ejecutar determinada labor. Y estas acepciones reflejan adecuadamente la manera en que se asocia la palabra en la *praxis*, como mínimo en la de la contratación pública, debido a que irreflexivamente se suele referir a lo técnico, e incluso a los técnicos, como los profesionales de distintos ámbitos profesionales, como de la infraestructura, las finanzas, la economía, la computación, la mecánica, etc.

Lo problemático para distinguir la interventoría de la supervisión, teniendo en cuenta lo anterior, consiste en que bien puede reconocerse que existe *técnica* en lo administrativo, financiero, contable y jurídico, que según el artículo 83 son clases de seguimientos que deben realizarse al contrato vigilado. Bajo esta óptica, el seguimiento técnico no constituiría una noción autónoma e independiente, sino más bien un tipo de cualificación que podrían recibir los demás seguimientos. No obstante, otra lectura de la disposición entiende que el legislador se refirió al seguimiento *técnico* para mencionar en una sola expresión los demás seguimientos que no tienen que ver con los demás dispuestos. En ese sentido, el seguimiento técnico podría referirse a la verificación ingenieril de un servicio, a la constatación del funcionamiento mecánico de un bien, a la verificación de que ciertas plantaciones se realizaron correctamente, y no a si los recursos financieros se ejecutaron correctamente, o si el contratista ejecuta correctamente sus obligaciones contables.

Aunque desde este momento preliminar de la investigación puede advertirse que seguramente este y el anterior problema se tratarán con profundidad en próximas sesiones del CEDA, lo cierto es que en este punto es dable evidenciar las dificultades para delimitar de manera satisfactoria los conceptos de supervisión e interventoría. En primer lugar, porque existen circunstancias respecto de las cuales no es sencillo identificar si la vigilancia requiere conocimientos especializados o si se trata de un objeto contractual complejo o extenso; y, en segundo lugar, porque no existe univocidad acerca del significado del *seguimiento técnico*. Por esto, resulta más cautivador el criterio subjetivo-formal para distinguir la interventoría y la supervisión, y conforme al cual el supervisor es un funcionario y el interventor un contratista, pese a que ontológicamente pueda resultar simplista esta posición.

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Técnico [En línea]. Recuperado de: <<https://dle.rae.es/t%C3%A9cnico?m=form>>.

2. Teleología de las instituciones: de la verificación del cumplimiento a la protección de la moralidad, la transparencia y la prevención de la corrupción

El inciso inicial del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las entidades están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contractual, por medio de un supervisor o un interventor, con el fin de proteger la moralidad administrativa, tutelar la transparencia y prevenir los actos de corrupción. Esta declaración de fines, metas o propósitos también constituyó una innovación respecto a la regulación derogada sobre la supervisión y la interventoría, en la medida en que las normas anteriores se limitaban a ordenar los supuestos donde procedía la función de control. De esa forma, la identificación de los fines de la supervisión y la interventoría actualmente tiene un tratamiento particular, respecto al orden anterior, ya que basta con reconocer la enunciación referida para concluir que las calidades de supervisor e interventor se emplean en la contratación pública para concretar los mencionados designios.

Sin embargo, no es necesario elucubrar en exceso para concluir que se trata de fines que con anterioridad satisfacían dichas calidades, toda vez que el plexo constitucional y administrativo siempre ha promovido a la Administración pública a actuar de forma moral y transparente, lo que redundaba en la prevención de actos de corrupción. Eso explica que Colombia Compra Eficiente, al pronunciarse en cuestiones relacionadas con la materia, siempre fundamente sus consideraciones en los fines del Estado, las metas del EGCAP y los designios explícitos del Estatuto Anticorrupción, en ese orden, porque el ordenamiento ya estaba configurado de tal forma que la supervisión y la interventoría se previó para materializar tan trascendentales intenciones¹³.

Ahora, lo que permite entender la declaración de fines no es algo distinto a la tendencia normativa, reactiva frente a coyunturas sociales y políticas, de construir el derecho para luchar contra la corrupción¹⁴. Incluso, el Proyecto de Ley

¹³ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-930 del 30 de diciembre de 2022; COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-879 del 22 de diciembre de 2022; COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-830 del 28 de noviembre de 2022; COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-818 del 28 de noviembre de 2022.

¹⁴ Rincón Salcedo atribuye la expedición del Estatuto Anticorrupción, y en especial de la reforma al régimen de la supervisión y la interventoría, al denominado «carrusel de la contratación», de manera que está de acuerdo en que la modificación respondió a coyunturas político-sociales (RINCÓN SALCEDO, Javier. La tercerización del control contractual: el contrato de interventoría. Bogotá: Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana, 2016. p. 31). Barreto Moreno presenta adecuadamente la tendencia normativa, respecto a las modificaciones del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación pública (BARRETO MORENO, Alejandro. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades al de prohibiciones y conflictos de interés en la contratación estatal, un proyecto de reforma con objetivos sancionatorios. En: Revista De Derecho. Barranquilla: Universidad del Norte, 47: 105-137, 2017).

No. 142 de 2010, que inició el trámite del Estatuto Anticorrupción, denominó el capítulo concerniente a la supervisión e interventoría como: «2.7 Séptimo capítulo: disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública»¹⁵. Pese a lo anterior, y en criterio propio, la *esencia* que subyace al régimen de interventoría y supervisión no es otro que, sencillamente, la existencia de vigilancia y control a la ejecución contractual. Que por medio de estos mecanismos se materialicen propósitos ulteriores, más allá del simple cumplimiento verificable de los contratos estatales, es algo plausible, que merece fortalecimiento y consolidación, pero en todo caso no son los fines directos y eficaces de las calidades analizadas.

De admitir que lo son, habría que incluir una serie de fines superiores que también se materializan con la implementación de la vigilancia a la ejecución contractual, cual es la superación de la desigualdad –para ciertas contrataciones–, la satisfacción del interés general, la materialización de la eficacia administrativa, entre otros tantos. Al margen de lo anterior, la función designada a supervisores e interventores resulta absolutamente significativa, razón por la cual en la realidad puede identificarse que, incluso, los particulares acuden a esta clase de roles para salvaguardar sus intereses contractuales. Esto es común encontrarlo en proyectos cuantiosos, y se trata de una práctica consolidada en el ámbito urbanístico¹⁶.

Lo anterior permite interpretar que los interventores y supervisores no solo se emplean para concretar funciones públicas y fines del Estado, sino que son herramientas dirigidas a procurar la satisfacción de las causas contractuales que promueven los negocios. Esto puede encontrar una réplica, en el sentido de que la moralidad y la prevención de la corrupción son asuntos que no solo atañen a la administración de lo público, sino que comprenden problemáticas propias de la realidad humana, en general. Y podría coadyuvarse esta réplica al argumentarse que la Administración, en un sinnúmero de casos, se comporta como un particular, de manera que le interesa establecer herramientas que protejan sus causas. Lo importante radica en reconocer que la interventoría y la supervisión persiguen fines

¹⁵ Para los ponentes, existía un vacío que producía debilidades en las funciones de seguimiento y control por parte del Estado: «En primer lugar, hay un gran vacío en la normatividad para la vigilancia contractual, razón por la cual a través de este proyecto se fortalece el sistema de interventoría. Se carece de un referente legal en materia de supervisión e interventoría de la actividad contractual, que se ha traducido en debilidades en el control y seguimiento del Estado sobre la ejecución contractual» (IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA. Gaceta del Congreso No. 607 del 7 de septiembre de 2010. p. 23).

¹⁶ La controversia solucionada por el Laudo del 31 de marzo de 2008 lo demuestra, porque una propiedad horizontal contrató a un interventor para verificar el cumplimiento de la obra encargada a un contratista (CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Proceso arbitral Equiacabados Ltda. Vs. Conjunto Residencial Torres de Alicante P.H.).

sumamente virtuosos, y que la historia de los negocios y la Administración demuestra que se trata de mecanismos usualmente eficaces para alcanzarlos.

Bibliografía

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 31 de marzo de 2023. Exp. 59.148. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Exp. 2.448-16. C.P. William Hernández Gómez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. 2.525-14. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 4 de abril de 2019. Exp. 3.328-15. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Conceptos

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-930 del 30 de diciembre de 2022.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-879 del 22 de diciembre de 2022.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-830 del 28 de noviembre de 2022.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-818 del 28 de noviembre de 2022.

Doctrina

BARRETO MORENO, Alejandro. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades al de prohibiciones y conflictos de interés en la contratación estatal, un proyecto de reforma con objetivos sancionatorios. En: Revista De Derecho. Barranquilla: Universidad del Norte, 47: 105-137, 2017

JIMÉNEZ MORIONES, Manuel. Interventoría de proyectos públicos. Bogotá: Universidad Nacional, 2007. 190 p.

MONTAÑA PLATA, Alberto y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge (eds.). Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 918 p.

RINCÓN SALCEDO, Javier. La tercerización del control contractual: el contrato de interventoría. Bogotá: Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana, 2016. 126 p.

RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. Los contratos estatales en Colombia. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022. 562 p.

